COMPAÑIA DE TRANSPORTE

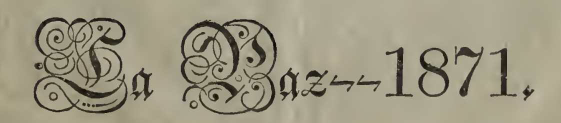
ENTRE

Yungas y la Paz.

CONSTRUCCION DE UNA CARRETERA

entre la Paz, Coroico, Irupana y pueblos intermedios.





La Paz—1871.

IMPRENTA DE "LA LIBERTAD"
PROPIEDAD DE EZEQUIEL ARZADUM.



COMPAÑIA DE TRANSPORTE entre Yungas y la Paz.

Construccion de una carretera entre La Paz, Coroico, Irupana y pueblos intermedios.

El Supremo Gobierno, por su decreto de 27 de Febrero último, en el cual establece los medios mas adecuados y los únicos compatibles con la situacion rentística de la República, para hacer posible la construccion de una carretera á Coroico, Irupana y Pueblos intermedios, ha satisfecho una de las aspiraciones mas fuertes del pais; de este modo, inicia la apertura de vías de comunicacion, cuya falta deprecia la propiedad raiz, encarece sus productos ó hace imposible su movilizacion del lugar que los produce: y esto, sin atender á que se dá vida á fundos ahora absolutamente improductivos.

La obra de dotar al país de un sistema espedito y regular de vías de comunicacion exijiría muchas decenas de años en un país que contase con administracion y con una situacion rentística desahogada: y es evidente que, en las condiciones actuales del nuestro, cualquiera que sea la buena voluntad de su Gobierno, le es imposible acometer tales obras; pues, si bien es cierto que aun cuando consiga introducir algun órden en la administracion de la hacienda y hacer economías bastantes para apartar una suma anual destinada á la construccion de caminos, tambien lo es, que esa suma seria perdida, puesto que, una vez empleada, era indispensable suspender los trabajos hasta el año siguien-

te, cuando, probablemente, ya estaría perdido lo hecho en el anterior.

El contratar un empréstito para aplicarlo á tal objeto seria un medio, hasta cierto punto expedito, sino hubiese en el país atenciones tan preferentes á que dedicarlo, como son, la conversion de la moneda, la amortizacion de la deuda flotante interna, la liberacion de las huaneras y la regularizacion de los servicios públicos.—Estas atenciones preferentes quizás no alcancen á ser satisfechas con el empréstito que es posible levantar atendiendo á la garantía que puede ofrecerse por él y á la renta que es dable aplicar á su servicio.—

Fuera de esto, y por grande que se suponga el interés público en favor de vías de comunicacion, él queda en un órden secundario, delante de la labor inmensa que tiene la administracion.—En efecto, para el que mira despreocupado la condicion política y social del país apenas comprende que haya hombres que puedan aceptar la tarea de reorganizarlo. Porque, no solo es cuestion de organizar la administracion y de crear hábitos administrativos; de cimentar el órden y el gobierno del país, en la conciencia y el modo de ser del ciudadano, en vez de hacerlo sobre las bayonetas; no solo se trata de organizar el poder judicial, de enaltecerlo, de hacerlo una garantía de la libertad, de la honra y de la fortuna individual, de colocarlo en manos puras y que no sea el juguete de todo mandon; no solo es cuestion de establecer algun órden en la administracion de la hacienda, de hacer la luz en el caos en que se encuentra; sino lo que es indispensable para que exista un Gobierno regular y posible, el reformar la sociedad misma. Tal es en bosquejo la obra que tienen sobre sí los hombres del gobierno: ella basta para ocupar la actividad mas enérjica; y, en el medio en que debe cumplirse, hay mas que suficientes motivos para cansar la fé mas profunda, para desalentar la abnegacion mas robusta.—

Nada mas sencillo que el gobierno de un país moral, trabajador y que respete la lei; pero nada mas difícil que el gobierno de un pueblo inquieto, educado bajo el réjimen

del despotismo del sable, sin educacion política, sin respeto á la lei, sin otro móvil de accion, en la jeneralidad, que la venalidad, sin otro medio para influír en la cosa pública que la revuelta de cuartel.—No exajeramos; cualquiera que mira despreocupado el estado social de Bolivia, no puede menos que imajinarlo como un doliente consumido por la fiebre, haciéndose siempre la ilusion de que cada cambio le traerá alivio, aunque en verdad solo agrave sus males.—

Sin duda, uno de los medios que puede emplearse para reaccionar en tal situacion es acostumbrar al pueblo á ocuparse de sus propios negocios; de este modo, se convencerá que necesitamos primeramente industria, laboriosidad, bien-estar, órden y que en seguida vendrá forzosamente la república de Platon para los de buena voluntad y el Potosí de la industria individual para los que estaban acostumbrados á vejetar con la renta miserable de un empleo público ó á medrar con el despilfarro de las rentas nacionales, con el peculado y la concusion.—

Esta es la importancia moral y política del decreto de 27 de Febrero.—Él importa una apelacion al patriotismo de los buenos bolivianos, á la par que es un pingüe negocio ofrecido al interés de todos.

Nada tan evidente como la importancia de una buena carretera á la Provincia de Yungas: desde luego, ella va á duplicar en poco tiempo el valor de la propiedad territorial: favorecerá la exportacion y el consumo de los ricos productos de aquella Provincia, á la vez que aumentará considerablemente el consumo de todos los artículos que se expenden en la Paz, adquiriendo de consiguiente un desarrollo considerable el comercio de esta Ciudad.—Para comprobar esta asercion bastará observar que la carretera disminuirà en dos tercios el valor de los fletes, que de consiguiente el valor de la mercadería disminuirá en proporcion al rebajo del flete, lo cual aumentarà en igual proporcion su consumo.

Los beneficios de esta carretera, aunque refluyen directamente sobre la Paz y Yungas, interesan à todo el país que

gana con el aumento de riqueza y bien-estar de cualquier parte de él.—

Despues de lo dicho, es evidente que si el Departamento quiere tener tal carretera debe ayudar al Estado en su construccion.—

Estamos convencidos que existe el deseo y la buena voluntad para prestarle tal ayuda, no solo por lo que hemos oido, sino por el hecho de que los propietarios de Yungas se han impuesto un gravàmen voluntario, desde años atrás, solo con el objeto de atender á las vías de comunicacion de la Provincia. Pero con él ha sucedido lo que debia esperarse; que en el curso de los años, los propietarios se han gravado con cerca de un millon de pesos á pura pérdida.—En efecto, hoy los caminos son mas ó menos los mismos que ahora 30 años, es decir, los abiertos por los borricos, los grandes injenieros de las vías públicas del país: salvo uno que otro retazo construído malamente, por favorecer intereses privados y en cuanto eran necesarios para autorizar el cobro de peajes concedidos por favor ó por el deseo de aparentar hacer algo. El caso es que ese gravámen era mal aplicado, y que los 30,000 $ de su importe no bastaban á hacer de una vez una obra acabada, y sabido es que en hechos económicos, como en mecánica, todo esfuerzo es inútil sino se aplica la fuerza en proporcion á la resistencia.—Con esos 30,000 $ anuales se podian hacer unas cuantas millas de camino, abandonadas en seguida, y destruidas ántes que en el año siguiente pudiese continuarse la obra.

Sabido es que la topografía de la Provincia exije que la obra de su camino sea hecha à todo costo, consultando las mejores enseñanzas de la ciencia y conservada con esmero intelijente y constante: nada de eso se ha hecho; los caminos han sido construidos sin el menor criterio, desconociendo los principios mas elementales de la ciencia y abandonados á sí mismos, una vez abiertos.—

Tiempo es de reparar todo eso.—

El Estado dice: no me es posible construir esa carretera con las rentas ordinarias: pido el apoyo de los ciudadanos

para hacer el anticipo de los 300 ó 400 mil bolivianos que costarà la obra: y, consultando la mas exajerada pretension del capital, le ofrece las siguientes ventajas:

1ª Un interés, verdaderamente enorme, de 15 °/o anual sobre cada desembolso hecho por los accionistas hasta el pago total del camino.

2ª La capitalizacion anual de los intereses insolutos.

3ª El pago de los gastos de reconocimiento, planos, presupuestos y renumeracion al encargado de formar la Sociedad.

4ª El pago de los sueldos de todos los empleados, injenieros y demas, mientras dure la construccion.

5ª El pago de los gastos de conservacion del camino, cantoneros, guarda-barreras &., mientras el Estado no pague el valor total de la carretera.

6ª El costo de los edificios, galpones, cercos, aguadas y demas que demande el establecimiento de postas que la Empresa establezca para la explotacion del camino.

7ª El pago de los cierros de la carretera.

8ª La internacion libre de todos los útiles para el trabajo.

9ª La exencion de peaje en favor de la Sociedad para sus empleados y elementos de explotacion, mientras el Estado no concluya de pagar la carretera, y por una parte de ellos hasta cinco años despues.

10ª La adjudicacion, como primer descubridor, de las minas de cualesquiera minerales; inclusos mantos de carbon, cal, yeso, pizarra y canteras.

11ª Una jurisdiccion especial para los juicios en que la Empresa sea parte.

12ª El derecho de hipotecar el camino y sus entradas.

13ª Cesion gratuita de los bosques del Estado en una zona de dos kilómetros á cada lado del camino.—El derecho de adquirir al precio actual los bosques de particulares en una zona igual.—Sabido es que tales bosques no tienen ahora casi ningun valor, pero sin duda tendrán uno considerable cuando su exportacion sea posible.

14ª Las mayores facilidades para la construccion de la obra aseguradas por la base 14 del decreto citado.

Tales son en resúmen las ventajas, verdaderamente considerables que el Estado asegura á la empresa; y puede afirmarse que no hubieran sido ofrecidas sino hubiese un fin político en esta obra; el de enseñar al pueblo que basta reunir pequeñas sumas de cierto número de individuos para reunir el capital requerido por obras que no podrian ser realizadas por el Estado ó el dinero de un solo capitalista—

Asegurado del modo dicho el interes del capital, y satisfecho abundantemente el deseo de lucro, quedaba la cuestion de reembolsar el capital adelantado. A esto se ha atendido de un modo suficiente:

1º Aplicando al pago los 30,000 $ anuales que se estima producir el real en cesto que pagan los propietarios de la provincia. Los pagarés por esta suma serán entregados por el Supremo Gobierno á la Empresa, inmediatamente despues de firmada la escritura para que principie á cobrarlos desde su instalacion.

2º El producto de los derechos denominados Santa Ana y Catedrático que producirán anualmente mas ó menos 8,000 $ y que comenzarán á ser cobrados por la Empresa desde la firma del contrato.

3º El producto del fuerte peaje que se establece en el camino.

4º Con las rentas ordinarias ó extraordinarias del Esdo, en el caso de adquirir este el camino con mas prontitud, y entonces se asegura á la Empresa *un bonus* de un 10 %, sobre el valor total de él.

Con los tres primeros medios, y suponiendo que la carretera llegue á costar medio millon de pesos, es mas que probable que la empresa se reembolse de su capital é intereses en 7 ú 8 años.

Se hallan pues perfectamente consultados los intereses de los accionistas y los del Estado. Los primeros, por las ventajas considerables que se les ofrece; los segundos, por

que aunque la carretera cueste un poco mas cara, aparentemente, que si el Erario la hiciera por su cuenta, el hecho es que el Estado gana dando desarrollo á la industria, aumentando el valor de la propiedad territorial y el bien estar y riqueza del ciudadano.

Dos objeciones se han hecho al decreto que estractamos. La primera se refiere á la adquisicion de cierta zona de bosques por su precio actual.—Pero, al hacerla, se olvida que dichos bosques no tienen hoi valor alguno, que solo van á deberlo á la construccion de la carretera, que en ella tomarán acciones todos los propietarios de la provincia y que la ganancia que la Empresa tendrá con los bosques va á volver á los mismos propietarios en forma de dividendos.—A todos consta que hoi los bosques se queman para habilitar el terreno; que no se dá ningun valor à las tierras cubiertas con ellos: que, si es una concesion importantísima, solo lo es por la construccion del camino y que ella es necesaria para combatir la desidia y la falta de espíritu de asociacion de nuestros conciudadanos.—Pudiera suceder que tal concesion perjudicase, por una rara escepcion á un fundo dado; á esto pudiera observarse aparte de su improbabilidad, que el beneficio para el Departamento y la Provincia será tan enorme que no debe posponerse á un perjuicio aislado y no bien comprobado.—Pero hai otra consideracion que se deriva de la naturaleza misma de las cosas. La empresa no es un particular: representará los intereses colectivos de todos los propietarios; ¿cómo suponer entonces que destruyese una finca por el uso indiscreto de una concesion, cuya importancia misma le permite ser equitativa? Lo natural es suponer que el Consejo de administracion, elejido por todos los accionistas, y compuesto sin duda de hombres honorables, acordaria no explotar los bosques de una finca que se arruinase por su explotacion.

La otra observacion recae sobre el importe del peaje: ella es fundada, pues debe atenderse á que el peaje señalado en la base 17 será cobrado cuatro veces entre la Paz ó Irupana. Pero, nada mas fácil que se reduzca al formular la propuesta. Es evidente que la mente del Supremo Gobier-

no ha sido fijar un peaje fuerte para ofrecer una pronta amortizacion á la Empresa; pero ella puede fácilmente prescindir de esa amortizacion rápida por cuanto tiene un alto interés asegurado. Sin embargo el pago de tal interés que pesa sobre la totalidad de las rentas públicas, en favor inmediato de un solo Departamento, impone al Gobierno el deber de hacerlo cesar tan pronto como sea posible. De allí, la necesidad de gravar temporalmente; de un modo un poco oneroso, la provincia beneficiada.—Pero, como una reduccion de la tarifa puede aliviar la industria sin que ella sea mui gravosa para el pais en general, no habria dificultad en consultar una reduccion de ella en la propuesta.

Al formular ésta será preciso fijar la colocacion de barreras en los puntos de término de la línea; es decir, en La Paz, Coroico é Irupana.—Sin esto dejarian de pagar peaje los transeuntes de treinta leguas mas ó menos, de camino; es decir si la primera barrera se pusiese á 40 kilómetros de distancia de los puntos de término.

Pero, evidentemente, la base 18 las establece, pues, al fin de ella habla de la colocada à la entrada de cada pueblo, al establecer que la penúltima no puede distar menos de 30 kilómetros de la colocada á la entrada de un pueblo: ademas si cada barrera debiese distar al menos 40 kilómetros de cada poblacion, que la línea cruce, es claro que no podria colocarse ninguna, pues casi no hai un pueblo que diste de otro mas de esa distancia. Lo lójico es suponer que en el principio de la cláusula 18 se ha cometido un error diciendo 40 en vez de 4 kilómetros. Pues, en todas partes del mundo, á donde se cobra peajes, se acostumbra hacerlo de diez en diez leguas, comenzando á una de distancia de los puntos de término.

Al formular el contrato se tendrá presente esto y otros detalles de importancia secundaria que es preciso que sean clara y esplícitamente establecidos.

Para mejor informacion de los interesados insertaremos á continuacion el decreto á que hemos hecho referencia.

Como lo hemos dicho en la solicitud que lo precede, tenemos la esperanza de facilitar la realizacion de los deseos

individuales para la construccion de esta carretera, reduciéndose nuestra ambicion á dar unidad á esfuerzos que, sin ella, quedarian estériles.

Seria ofensa el poner en duda la buena voluntad de los propietarios de la provincia y capitalistas de La Paz; mas todavia, nada de nuevo podriamos decirles en apoyo de la Empresa; por eso, lo dicho y lo que vamos à esponer se refiere mejor á los pequeños capitales, á los cuales falta muchas veces, sea la oportunidad, sea la intelijencia para buscar una buena colocacion.—

Calculando el costo del camino al precio mas alto de 400 Bs. la cuadra, costaria mas ó menos 450,000 Bs.

Este desembolso no se hará de una vez, pagada la primera cuota, pedida ménos para atender á los primeros gastos que para asegurar la seriedad de las demandas de accion, habria suficiente con ella para costear los estudios, levantamiento de planos y presupuestos, adquisicion de herramientas y útiles: de este modo, la segunda cuota, solo seria pedida cinco ó seis meses mas tarde para el encargo de los puentes é iniciacion de los trabajos. Los desembolsos posteriores solo tendrian lugar para la prosecucion de los trabajos mismos y siempre en cuotas de á 25 Bs. por accion, pues nó habrá necesidad de un pedido mayor.

Parece conveniente constituir la sociedad con un capital nominal de 1.000,000 de Bs. para alejar la probabilidad de que cada accionista pague mas del 40 % ó de la mitad del valor de cada accion y bajo este respecto me inclinaria à aconsejar á la Junta Jeneral elevar el capital á dos millones porque entonces el desembolso total que habria que hacer por cada accion, no pasará de 250 á 300 Bs. y de este modo el comercio de acciones seria mas fácil y mas lucrativo.—Pero esta cuestion es mejor dejarla al acuerdo de la primera junta.—

Se ha visto el lucro que puede esperarse de la simple construccion de la carretera, pero el negocio quedaria mutilado sino se le completase con el establecimiento de una Empresa de transporte.

Pocos negocios ofrecen una espectativa mas alhagüeña que el establecimiento de un expreso entre Yungas y La Paz, sin hablar del desarrollo futuro que puede tener, llegando con él á Cochabamba.

Desde luego, la exencion de peaje, y el uso gratuito de postas, establecen un verdadero privilejio en favor de la Empresa.—A esto se agrega que los fletes actuales son tan exorbitantes que reduciéndolos à una cuarta ó quinta parte, siempre quedaria un flete muy alto para una Empresa bien establecida. Por ejemplo: el flete de un boliviano por quintal desde Irupana à ésta seria cuatro ó cinco veces mas bajo que el flete actual. La empresa haria dicho trayecto en 12 ó 15 horas en carros, cargando cada uno 60 quintales, de modo que un carro haciendo solo 300 viajes en el año, dejaria un producto de 18,000 Bs. Un coche de pasajeros entre ambos puntos haria el viaje en 10 ó 12 horas; cobraria por asiento 8 Bs. ó sea cuarenta por coche y por viaje; supuesto el caso que solo pudiese hacer 300 viajes en el año, dejaria un producto de 12,000 Bs. Estas cifras no requieren comentarios, pues cualesquiera que sean los gastos que se supongan, siempre el provecho seria enorme.

No debe olvidarse que el carbon, leña, madera de construccion y de ebanistería que se exportarán construído el camino; que las frutas que entonces se exportarian, pues se traerian á La Paz, durante unas cuantas horas de camino de noche, deben proporcionar un flete considerable.—Sin contar con el aumento del transporte orijinado por el mayor consumo de las mercaderías que se importen á la Provincia, desde que su precio bajará en proporcion à la baratura del flete.—Por esto, puede prudentemente preveerse que el movimiento de entrada y salida de la Provincia no bajará de medio millon de quintales transportados en carros de la Empresa á un término medio de 75 cts. fuertes el quintal.—

El movimiento actual de pasajeros se triplicaría fácilmente, porque siendo el transporte cómodo, barato y ràpido, muchos irian por simple paseo ó sin esperar como ahora una estacion propia y un motivo muy grave para hacer el viaje.—Las fincas serian mejor atendidas por sus dueños

y no sucederia como ahora que muchos propietarios de La Paz no se han atrevido á irlas á conocer.

Manifestado así, á grandes rasgos el negocio, nos resta hacer algunas prevenciones respecto á su planteacion.

El proyecto de Estatutos comprende los pormenores de la organizacion de la sociedad.—Aprobados, con ó sin modificaciones, por la primera junta, se someterán á la aprobacion del Gobierno.—

Constituida la Sociedad procederá à ajustar el contrato respectivo con el Estado, si su propuesta es aceptada. Y una vez que dicho contrato sea aprobado por la Asamblea, se dará principio á los trabajos y operaciones sociales; esta aprobacion es indispensable desde que se trata de un contrato que impone gravámenes à la Nacion, que envuelve la expropiacion de valores de particulares, la cesion de bienes del Estado y el derecho de percibir contribuciones públicas.—

El 5 % del valor nominal de las acciones ó sea 25 Bs. por accion que debe erogarse al solicitar cada una, y con el objeto de asegurar la seriedad de la demanda y atender á los primeros gastos, se depositará en el "Banco Boliviano." Este establecimiento devolverá, á cada uno de los interesados la suma erogada sino se completase el mínimum de mil acciones que se requiere para el Establecimiento de la Sociedad, ó si reunido éste, no llegase á aprobarse la propuesta para la construccion de la carretera, ó por la Asamblea el contrato que se celebrase por el Gobierno. La devolucion seria íntegra, pues los intereses del depósito bastarian para cubrir los gastos anteriores á la instalacion de la Sociedad.

Las personas residentes en La Paz pueden pedir directamente las acciones en la oficina del Banco Boliviano firmando una demanda colectiva que habrá preparada al efecto y erogando el depósito que debe efectuarse con cada demanda. Las personas de fuera, pueden dirijirse directamente al encargado de constituir la Sociedad, D. Lorenzo Claro en La Paz, acompañándole, letras de cambio ó billetes por una suma igual á 25 Bs. por cada accion pedida.

Las personas residentes en Yungas pueden tomar letras de las aduanas de la coca á cargo del Sr. D. José María Barragan y Eyzaguirre que ha tenido la bondad de prestarse à dar las órdenes respectivas para que sus ajentes espidan tales letras.—Es entendido, que el importe de estas letras solo puede aplicarse al depósito requerido para la suscripcion de acciones.—

La suscripcion de acciones se cerrará el 30 de Abril y la primera Junta tendrá lugar en la oficina del Banco Boliviano en La Paz el 5 de Mayo próximo á la una de la tarde.

En esta Junta se acordará la constitucion de la Sociedad, se elejirá el Consejo de administracion y se acordará si el capital nominal se eleva á 4,000 acciones ó solo á las 2,000 de esta emision.—



Pide la autorizacion que espresa.

EXCMO. SEÑOR:

Lorenzo Claro á V. E. espone: que á consecuencia del conocimiento que el público tiene del interes del Supremo Gobierno para favorecer eficazmente la apertura de una carretera á Yungas, se há producido cierto entusiasmo para acometer la empresa por medio de una asociacion por acciones.

El público conoce que es imposible esperar tal obra del Estado en las circunstancias en que el Erario se encuentra; pero que puede cubrir su importe con el peaje y la cesion del cobro de una parte de las contribuciones de la provincia; de ahí la idea de formar la indicada asociacion que permitiria llevar á cabo la obra sin sacrificio para los accionistas, y poner al Estado en condiciones adecuadas para cubrir su importe.

Sin embargo, la mera construccion de la carretera ofrece interes directo solo á los propietarios de la provincia aun-

que ella beneficie á todo el Departamento; por esto parece oportuno ligarla con una empresa de transporte cuyos indudables buenos resultados interesarian en ella á todos los capitalistas.

Las intenciones y aspiraciones de las personas que desean este camino y que con razon vinculan á su construccion un desarrollo considerable de la riqueza é industria del Departamento quedarian estériles si no se las reune y se las reduce á hechos prácticos.

Por esto y por ligar mi nombre á una empresa de incalculables ventajas para el Departamento; me hé decidido á procurar la formacion de una sociedad anónima que tenga por fin la apertura de dicha carretera y el establecimiento de una empresa de transporte de pasajeros y acarreo de carga.

Las actuales condiciones políticas del pais que favorecen la espansion é incremento de la industria son apropiadas para acometer tal empresa, especialmente cuando todos reconocen el deber de apoyar práctica y efectivamente á una administracion que ofrece hechos y no palabras, y á la cual mal puede servírsela con adhesiones platónicas.

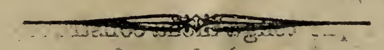
Como me consta que V. E. está resuelto á apoyar á cualquier empresa séria que quiera efectuar la obra me propongo procurar la formacion de una sociedad anónima para los objetos indicados, y esperando que V. E. encuentre oportuna mi idea ocurro

A V. E. suplicándole se sirva autorizarme para procurar la formacion de una sociedad anónima para la construccion de una carretera á Yungas, y el establecimiento de una línea de transporte, fijando las bases principales del contrato que, para la construccion de la carretera, se celebraría con el Estado y las concesiones que este le hiciera.

Es gracia.

Excmo. Señor—

Lorenzo Claro.



Bolivia.

Secretaría Jeneral de Estado.—La Paz, á 27 de Febrero de 1871.

SE AUTORIZA A DON LORENZO CLARO PARA FORMAR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, BAJO LAS BASES SIGUIENTES:

1.ª La razon social será "COMPAÑIA DE TRANSPORTE ENTRE YUNGAS Y LA PAZ."

2ª Su duracion treinta años.

3ª No podrá establecerse sin haber suscrito *mil acciones* de á quinientos bolivianos, facultándose al Consejo de administracion para emitir nuevas series de acciones si fuese necesario.

4ª El objeto de la Sociedad será:

—La construccion de una carretera que una á la Paz con Irupana, teniendo una ramificacion directa á Coroico.

—Establecer una línea de transporte de pasajeros y acarreo de carga.

5ª La Sociedad formará sus Estatutos, que someterá á la aprobacion del Gobierno.

6ª El Estado pagará por los treinta años á la Sociedad, como costo de la carretera, con los valores siguientes:

1º Con el real en cesto que pagan, para la conservacion de los caminos de la Provincia, los propietarios de ella.

2º Con el producto del peaje cuyo cobro se confia á la empresa, mientras se paga el camino.

3º Con el producto de los derechos de "Santa Ana" y Catedrático de la Provincia de Yungas.

7ª Se consideran costo de la carretera:

1º Los gastos de reconocimiento, planos, presupuestos y demas anteriores à su construccion.

2º El valor en que la empresa contrate la construccion, si lo hace por contrata adjudicada.

3º El costo que tenga dicha construccion, si la empresa lo hace por sí misma, incluyendo sueldos de todos sus empleados, injenieros y demas.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar los trabajos y la contabilidad de la empresa.

8ª Se considerarán costo del camino los intereses del quince por ciento anual sobre todos los desembolsos, que la empresa efectúe, desde el dia de la erogacion de cada cuota por los accionistas hasta el de cada reembolso, capitalizándose los intereses insolutos anualmente.

9ª La aplicacion del peaje é impuestos, cuyo cobro se confia á la empresa se hará:

1º A los gastos justificados de conservacion del camino, inclusos los sueldos de Cantoneros, Guardas de barreras &. &., y la remuneracion que acuerde al encargado de constituir la Sociedad.

2º Al pago de los intereses que corresponden al capital.

3º A la amortizacion del capital mismo, en caso de haber sobrantes.

10ª Pagado el camino, quedará de propiedad del Estado y cesará el derecho de cobrar el peaje y el de los impuestos.

11ª El Estado se reserva el derecho de pagar, en cualquier época, el costo del camino ó lo que quedase á deberse el dia del pago con los intereses adeudados hasta dicho dia, mas un *bonus* de diez por ciento.

12ª Los planos del camino con determinacion de su ancho y gradientes, serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

13ª El Gobierno asegura á la empresa la expropiacion forzosa del terreno que necesite para postas y bodegas, prévio su pago segun tasacion de peritos, sin tomar en cuenta el aumento de valor que les diera la carretera.

El costo de los edificios, galpones, cercos, aguadas y demas que demande el establecimiento de dichas postas, se considerará costo del camino.

14ª Se declarará de utilidad pública para la ejecucion de la obra la expropiacion de lo necesario, esto es: 1º los terrenos que ocupe la carretera y zanjas laterales; 2º los de las postas que deben distar veinticinco kilómetros, mas ó

ménos una de otra; 3º los que la empresa conceptúe necesarios para el servicio de ellas; 4º las minas de cal y carbon en cuanto sea suficiente para la construccion de las obras que las requieran; 5º las canteras, en cuanto sea preciso explotarlas con el mismo fin; 6º los terrenos gredosos, cuando sean indispensables para la fabricacion de ladrillos; 7º el estiércol de llamas, alpacas ú ovejas, asi como la madera de los bosques que sea necesaria para el cocimiento de ladrillos. En cada uno de los casos anteriores, la empresa se obligará á pagar el terreno, cal, uso de canteras, de terrenos gredosos &. al precio fijado por peritos nombrados por ella y el dueño, sin atencion al valor que les dé su aproximacion á la carretera.

Si no estuviesen apropiados ó si perteneciesen al Estado los objetos ántes enunciados, se concederá á la Empresa el uso gratuito de ellos.

En este caso, así como en el de expropiacion, el uso se limitará esclusivamente á las necesidades del camino y sus edificios. El uso estraño hará incurrir á la Empresa en una multa de cien bolivianos á favor de un Establecimiento de Beneficencia, por cada infraccion denunciada y comprobada judicialmente.

15ª La carretera se construirá, teniendo en vista las bases siguientes:—

1ª Será de diez metros de ancho en las partes planas.

2ª De forma convexa, salvo que la calidad del terreno lo haga innecesario.

3ª Con zanjas laterales para el curso de las aguas, siempre que sean convenientes.

4ª Puentes de piedra ó ladrillos sobre las acequias de riego que la atraviesen, ó sobre las que den paso á las aguas pluviales, siempre que las juzgue precisas un injeniero nombrado por el Gobierno.

5ª En los terrenos fangosos ó sujetos á revenimientos periódicos, la carretera será macademizada ó disecado el terreno, como se estila en las construcciones modernas de carreteras.

6ª Sobre los rios se construirán puentes de alambre, fierro, piedra ó ladrillo.

7ª La misma construccion se hará en las quebradas angostas, que sean curso de aguas en la estacion de ellas.

8ª La via tendrá en las cuestas ocho metros de ancho, salvo que sea científicamente imposible el dàrselo.

9ª La gradiente en las cuestas no podrá pasar de un pie en quince.

10ª La carretera será cerrada con cerca viva, de alambre, madera, piedra ó de otra manera.

16ª La empresa se obligará á mantener la carretera en perfecto estado de servir, reservándose el Estado hacer de su cuenta las reparaciones que la empresa no haga, despues de requerida dos veces. En este caso, ademas del costo de la obra abonará una multa de diez por ciento sobre él.

17ª Mientras el Estado no adquiera la propiedad de la carretera, concede á la empresa el derecho de cobrar el siguiente peaje por entrada y en cada barrera que exista:—

	B.	C.
Por cada transeunte á lomo de bestia	”	15
” Coche ó carruaje de mas de cuatro asientos	1	50
” Id. id. de cuatro asientos ó ménos	1	”
” Carro cargado	”	75
” Id. vacío	”	50
” Chancho	”	50
” Animal vacuno	”	10
” Por cada mula ó caballo cargado	”	10
” Burro cargado	”	5
” Mula ó caballo suelto	”	5
” Llama cargada	”	3
” Llama ó burro suelto	”	1
” Oveja ó cabra	”	1

Este peaje será cobrado directamente por la empresa ó por medio de subhastadores, segun el sistema que mas le convenga.

18ª Las barreras se colocarán á cuarenta kilómetros

de distancia de la Ciudad de La Paz y pueblos que toque, contados desde la plaza principal á vuelo de ave, y habrá tantas barreras, cuantas puedan colocarse de cuarenta en cuarenta kilómetros, una de otra, no pudiendo distar la penúltima de la colocada á la entrada de cada pueblo, ménos de treinta kilómetros.

19ª El Estado asegura á la empresa la internacion libre de las herramientas, carros, carretillas, toldos, cimento romano ó cal hidráulica, maderas, ferretería, alambre, máquinas para hacer ladrillos, instrumentos de injenieros, útiles para puentes, casas de madera, guias y pólvora para minas, carruajes: en una palabra, de todos los objetos destinados esclusivamente á la construccion de la carretera.

20ª En ningun puente podrá la empresa establecer un peaje especial, pero podrá trasladar á él la barrera mas próxima.

21ª Estarán escentos de peaje los cuerpos de caballería del Ejército, los trenes de artillería, los animales de silla, carros, bestias de carga y demas, que formen parte de un cuerpo de Ejército en marcha.

22ª Tambien lo estarán las caballadas del Ejército ó de la policía y las arrias de animales destinados al consumo de un cuerpo de tropas en marcha. En este caso, el conductor llevará un pase escrito por el Jefe del Cuerpo al cual la caballada pertenezca; ó por el de aquel á cuyo uso se destinen los animales.

23ª Si alguna persona, cualquiera que sea su carácter o las funciones que desempeñe, forzare el paso de una barrera, estará obligada á pagar á la empresa diez veces el valor del peaje que no cubrió.

24ª El Estado prestará el apoyo de la fuerza pública á la empresa, para el cobro del peaje, cada vez que lo solicite; serán de su cuenta los haberes que devengue la fuerza que se le franquee.

25ª Ningun impuesto fiscal ó municipal gravará á la empresa.

26ª La empresa no adeudará peaje por sus carros, car-

ruajes &., durante el tiempo en que ella tenga derecho de cobrarlo, ni durante los cinco años siguientes al dia en que el Estado concluya de pagar el camino. Entendiéndose que esta concesion será solo para diez carretas ó diez carruajes en los cinco años mencionados.

El Gobierno se compromete á no reclutar jente entre los trabajadores de la empresa y á escencionar á sus empleados de todo servicio compulsivo ó militar.

El peaje no podrá principiar á cobrarse, sino despues de estar concluida y entregada al tráfico cada seccion de cuarenta kilómetros.

27ª El derecho que se concede á la empresa para establecer tambos ó postas, no escluye el que otras personas los establezcan contiguos à los suyos ó en los puntos que crean convenientes.

28ª Las minas que descubrieren los peones ó empleados de la empresa, de cualesquiera minerales, inclusos mantos de carbon, cal, yeso, canteras y pizarra, serán de propiedad de ella y se la considerará como primer descubridor.

29ª Será libre el trànsito para los carros ó animales que conduzcan materiales para un camino vecinal.

30ª Cualquiera cuestion entre el Estado ó Municipalidades y la empresa, será decidida por la Corte Superior del Distrito de la Paz, con apelacion ante la Corte Suprema.

31ª La empresa tendrá el derecho de hipotecar el camino y sus entradas; pero estará obligada á destinar á la chancelacion de la deuda todos los productos libres del camino, deducidos los gastos de conservacion y explotacion, sin poder pagar dividendos á sus socios, sinó despues de la chancelacion de dicha deuda.

32ª La empresa tendrá el derecho de explotar los bosques que la via cortare en una zona de dos kilómetros, á cada ladò de la carretera, prévio pago de sú valor á los particulares, cuando sean propiedad justificada de ellos, segun tasacion de peritos nombrados por los interesados y la empresa, sin tomar en consideracion el aumento de valor que la carretera les dé. Tal explotacion serà gratuita, si los bosques son en terrenos baldíos ó del Estado.

33ª Si la carretera siguiese por un camino actual, en el cual se cobre peaje por la costumbre, por un contrato ó una disposicion administrativa ó legal, dicho peaje cesará de cobrarse desde que la empresa adquiera el derecho de cobrar el establecido en el artículo 17, quedando de cuenta del Estado el indemnizar al anterior adjudicatario.

34ª Una vez constituida la Sociedad, se reducirà á escritura pública este decreto y los Estatutos que acuerde.

35ª El Estado, en el caso de suprimirse por una ley, ántes de estar pagado el camino, los impuestos que la Empresa debe cobrar segun el artículo 6º, se obliga á entregarle anualmente, del impuesto sobre la coca, igual suma á la cobrada por la empresa en los doce últimos meses en razon de dichos derechos.

36ª La empresa entregará la carretera concluida en el término de cinco años, desde que comience el trabajo, bajo una multa de diez mil soles, por cada año de demora, aplicable á Beneficencia.

37ª Este decreto se publicará por la prensa á fin de que se conozcan las bases que el Gobierno propone, y se presenten, hasta el 15 de Mayo ante la Mesa licitadora de esta capital otras propuestas que mejoren sus condiciones, para adjudicar la empresa al mejor postor.

38ª El 15 de Mayo se reunirá la Mesa licitadora, compuesta del Prefecto, del Tesorero, del Fiscal del Distrito y cuatro miembros de la Junta de propietarios de Yungas nombrados por el primero, para que eleven un informe al Gobierno, con vista de estas bases ú otras propuestas que se presentasen, á fin de que el Gobierno adjudique definitivamente esta obra importante á la empresa ó empresarios que quisieren acometerla.

Comuníquese á S. G. el Prefecto del Departamento, para que le dé la publicidad correspondiente, haciéndolo saber préviamente á Don Lorenzo Claro.

Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E.

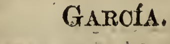
CORRAL.

—✣—

Prefectura del Departamento—La Paz, Febrero 27 *de* 1871.

Cúmplase, hágase saber á Don Lorenzo Claro y publíquese por la prensa.

GARCÍA.



PROYECTO DE

Estatutos de la Compañía de Transporte entre La Paz, Coroico, Irupana y pueblos intermedios.

TÍTULO 1º

De la Sociedad, su objeto y su duracion.

Art. 1º Establécese entre todos los adquirentes de las acciones de que se hablará despues, una sociedad anónima, cuyo domicilio legal será la ciudad de La Paz y bajo la denominacion de

"COMPAÑIA DE TRANSPORTE ENTRE YUNGAS Y LA PAZ."

Art. 2º Su duracion será de treinta años, pero puede prorrogarse indefinidamente, por periódos iguales, por acuerdo de la Junta Jeneral en una reunion en que se hallen representadas las tres cuartas partes de las acciones.

Art. 3º El objeto de la Sociedad es:

1º La construccion de una carretera á la Provincia de Yungas, segun el contrato que se acuerde con el Estado, partiendo de lás bases consignadas en el Supremo Decreto de 27 de Febrero de 1871.

2º Establecer la explotacion de dicha carretera por una empresa de acarreo de carga y transporte de pasajeros.

TÍTULO 2º

Capital Social, acciones.

Art. 4º El capital social se fija, por ahora en un millon de bolivianos representado por dos mil acciones de á quinientos bolivianos cada una.—Pero la Sociedad se constituirá una vez suscritas mil acciones.

Art. 5º La Junta Jeneral puede acordar por mayoría absoluta de los presentes, la emision de nuevas series de acciones.—

Art. 6º Los títulos de las acciones son nominales y firmados por el Presidente del Consejo, el Administrador y Secretario. Su transferencia se hará por acta firmada por el cedente, cesionario, dos testigos, el administrador y secretario en los libros de la Sociedad.

Art. 7º Los pagos hechos á cuenta del valor de cada accion constarán de recibos especiales.—

Art. 8º Los derechos y obligaciones unidas á una accion siguen al título, cualesquiera que sean las manos á que pasen.

Art. 9º La posesion de una accion implica, de pleno derecho, adhesion á los Estatutos Sociales y á las decisiones de la Junta Jeneral.—

Art. 10º Cada accion dá derecho en la propiedad del activo social y en la division de los beneficios, á una parte proporcional al número de acciones emitidas.—

Art. 11º Del mismo modo, supone la aceptacion legal por parte del accionista, del derecho de la Sociedad para perseguir sus bienes por las responsabilidades que le impone la accion: al efecto, el adquirente de una accion lo hará bajo la condicion de aceptar el domicilio de la Sociedad y de renunciar á todo fuero.—

Art. 12º Las acciones son indivisibles: la Sociedad no reconoce mas que un propietario por accion, aunque ésta pertenezca á varios.

Art. 13º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo ningun pretesto, provocar la aposicion de sellos sobre los bienes y valores sociales, pedir su division ó licitacion, ó inmiscuirse de ninguna manera en la administracion de la Sociedad: para el ejercicio de sus derechos deben estar á los inventarios sociales y à la deliberacion en la Junta Jeneral.

Art. 14º El importe de las acciones es pagadero en La Paz.—

El primer pago del 5 % se hará en el momento de solicitar cada accion.

El Consejo de Administracion puede pedir las cuotas que juzgue convenientes, por mayoría de cinco votos, no pudiendo ser cada una de mas de cinco por ciento y sin que medie un intérvalo de tres meses entre el dia en que se pida y el fijado para el pago.

Art. 15. No pagàndose una cuota el dia designado, adeudarà intereses al uno por ciento al mes, por los primeros quince dias. Por el tiempo siguiente, á razon de dos y medio por ciento al mes; cumpliéndose treinta dias sin haberse cubierto la cuota, la Sociedad tiene derecho para enajenar en licitacion ante el Consejo de Administracion tantas acciones del accionista en mora, cuantas sean necesarias para cubrir la cuota pedida y los intereses que adeude.

Esta venta se harà en masa ó en detalle, sin ninguna formalidad judicial.

El accionista no puede hacer reclamo algnno en contra de la Sociadad, por consecuencia de la venta espresada, sino por el exceso que resultare entre el precio y la deuda con sus intereses.

Esta medida de la venta no es un obstáculo para que la Sociedad ejecute simultáneamente en contra del accionista en mora, los medios de apremio que le acuerda la lei.

Art. 16. Si el precio de las acciones vendidas no cubriese la deuda, el accionista queda deudor á la Sociedad por la diferencia.

Art. 17. Los accionistas no están obligados sino hasta concurrencia del valor de sus acciones. Mas allá de ese valor, no puede pedirse cuota alguna.

Art. 18. Las acciones son transferibles solo en los libros de la Sociedad, la cual espedirá un certificado, estableciendo que tal transferencia se ha efectuado y que tales acciones han sido inscritas y pertenecen al adquirente.

La transferencia se efectuará por una acta en el libro correspondiente, firmada por el Administrador, los interesados, el Secretario y dos testigos.

El Administrador puede hacer abonar la firma del trans-

ferente por un Notario público; la misma certificacion puede exijir de la del adquirente.

Art. 19. Mientras no esté pagado el valor total de una accion no es lícito transferirla, sin que el comprador haya sido aceptado por el Consejo de Administracion ó que rinda una fianza á su satisfaccion, para el pago de las cuotas por pedirse.

Art. 20. Tampoco puede transferirse la accion que esté debiendo una cuota, ni las acciones de los Consejeros ó empleados, miéntras desempeñen sus funciones, y por el número requerido por los Estatutos para ejercerlas.

Art 21. La Sociedad no acepta que pueda constituirse prenda de sus acciones, por la cual pudiera perjudicarse para el ejercicio de los derechos que le reserva el artículo 15, ni ningun otro gravámen análogo.

Art. 22. Perdido un título, se dará un duplicado anotándose esta circunstancia en el talon del título perdido y en el nuevo título.

Art. 23. El Consejo de Administracion, por acuerdo de cinco votos, puede exijir á un accionista que afiance á la Sociedad el pago de cuotas por vencerse ó pedirse. En caso de no hacerlo, se procederá á la venta de las acciones. Si se vendiesen por ménos del capital pagado, será la diferencia à cargo de la Sociedad. Ningun reclamo puede hacerse á la Sociedad por esta venta.

Art. 24. Si hay varios copartícipes en una accion, se pondrán de acuerdo para que uno tenga la representacion de ellos.

Art. 25. Toda venta de acciones por la Sociedad, en los casos previstos por los Estatutos, se hará por licitacion ante el Consejo de Administracion, espidiéndose nuevos títulos y en su defecto, certificados; quedando los anteriores sin valor.

TÍTULO 3º

Administracion de la Sociedad.

Art. 26. La Sociedad es administrada por un Consejo

de Administracion, quedando reservadas à la Junta Jeneral de accionistas las facultades que mas adelante se espresan.

Un Administrador es el encargado de cumplir sus acuerdos, á mas de las funciones que le están designadas.

Tendrà los empleados que el Consejo de Administracion juzgue convenientes.

SECCION 1ª

Junta Jeneral de Accionistas.

Art. 27. La Junta Jeneral, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas.

Art. 28. Se compondrá de todos los accionistas que, un mes àntes del dia fijado para la reunion, posean ó representen cinco acciones ó mas. Los tenedores de ménos de cinco acciones pueden asociarse y nombrar de entre ellos apoderados que, cada uno, represente cinco acciones, à lo ménos.

La representacion conferida se pondrá en noticia del Consejo, al ménos treinta dias ántes del señalado para la reunion.

Art. 29. La Junta Jeneral puede ser ordinaria ó extraordinaria.

Será ordinaria la que debe celebrarse en los meses de Enero y Julio de cada año.

Extraordinaria, la que se reuna fuera de dichas épocas por considerarla necesaria ó conveniente el Consejo de Administracion; ó que sea pedida por un número de socios cuyas acciones constituyan, por lo ménos, la décima parte del número de acciones emitidas.

Art. 30. Las convocatorias para las reuniones ordinarias se haràn por un aviso en un periódico con diez dias; al ménos de anticipacion.

Art. 31. Las convocatorias á reuniones extraordinarias se haràn al ménos con treinta dias de anticipacion por medio de un aviso, salvo que la urjencia de los asuntos que deben tratarse en ellas, sea tal; á juicio del Consejo de Administracion, que convenga hacer la citacion con solo quince dias de plazo.

Art. 32. Sino concurriese número suficiente de accionistas para la celebracion de la Junta, se harà nueva convocatoria con anticipacion de diez dias. En este caso, sea cual fuere el número de concurrentes, deliberarán y acordarán válidamente. Pero, en los casos de Junta extraordinaria, no podrà ocuparse de otros objetos que los mencionados en la convocatoria.

Art. 33. La Junta se constituye legalmente con tal que se halle representada la mitad mas una, de las acciones emitidas.

Art. 34. Será Presidente de la Junta Jeneral, el que lo fuere del Consejo de Administracion, y á falta de éste el accionista que tenga mayor número de acciones.

Art. 35. Cada cinco acciones dán derecho á un voto. Pero, si alguno tuviese ó representase mas de cincuenta acciones, por éstas se le contarán diez votos, y solo uno, por cada diez acciones representadas sobre cincuenta; sin considerarse la fraccion de diez que pudiese haber.

Art. 36. Los acuerdos de la Junta Jeneral, salvo disposicion terminante de los Estatutos, se tendrán á mayoría absoluta de votos, contándose á cada uno, los propios y los que representa.

Art. 37. Nadie puede hacerse representar en la Junta Jeneral, sino por un accionista miembro de ella, bastando al efecto una carta-poder dirijida al Administrador.

Art. 38. El Administrador hace de Secretario en las Juntas Jenerales.

Art. 39. El escrutinio de los votos será hecho por el Secretario de la Junta, y un miembro de ella, ó por el Secretario del Consejo en defecto de aquel.

Art. 40. En las Juntas extraordinarias, la órden del dia constarà del aviso de convocacion.

En las ordinarias será fijada por el Consejo de Administracion y no se admitirán otras proposiciones que las que emanen de este Consejo, ó le hayan sido presentadas cinco dias ántes de la reunion, con firmas de accionistas representando veinte acciones. Ningun otro asunto puede ser puesto en deliberacion.

Art. 41. Corresponde à la Junta Jeneral de accionistas:

1º Deliberar sobre la memoria relativa à los negocios sociales, que semestralmente debe presentarle el Consejo de Administracion;

2.º Nombrar á los individuos que han de componer el Consejo de Administracion, á propuesta de los restantes miembros del Consejo;

3º Nombrar en cada reunion ordinaria, dos accionistas como propietarios y otros dos como suplentes para que examinen el balance del semestre, debiendo informar sobre él en la reunion en que se presente;

4º Discutir, aprobar ó rechazar las cuentas. En este caso, una Comision extraordinaria de su seno efectuarà una revision de ellas;

5º Fijar el dividendo repartible á los accionistas, la cuota aplicable à fondo de reserva, y á propuesta del Consejo de Administracion, la cantidad que se deba distribuir al Administrador y empleados á título de suplemento sobre sus dotaciones;

6º Resolver sobre los asuntos que el Consejo someta á su deliberacion en todo, lo que se ha reservado á su decision por estos Estatutos;

7º En fin, ella pronunciará jeneralmente sobre todos los intereses de la Sociedad y conferirá por sus acuerdos al Consejo de Administracion, el poder necesario para los casos no previstos en los Estatutos.

Art. 42. La Junta Jeneral en sus reuniones ordinarias ó extraordinarias, puede acordar otras, si lo juzga conveniente à los intereses sociales.

Art. 43. Los acuerdos de las Juntas Jenerales, tomados dentro del límite de los Estatutos sociales, obligan à todos los accionistas, aun á los ausentes y disidentes.

Art. 44. Las actas de sus reuniones, se llevarán en un libro especial y el proceso verbal de cada una, con la nómina de los accionistas presentes, y del número de las acciones representadas, serán firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 45. Para hacer constar á terceras personas los acuerdos de la Junta Jeneral bastaràn certificados espedidos por el Presidente del Consejo de Administracion, ó por el Administrador y Secretario.

Seccion 2ª

Consejo de Administracion.

Art. 46. El Consejo de Administracion se compondrá, de siete accionistas nombrados por la Junta Jeneral. Sus funciones durarán tres años.

Art. 47. Su renovacion se hará por la misma Junta á propuesta de los miembros del Consejo que deben continuar.

Art. 48. Las dos primeras renovaciones se harán, cesando en el cargo los dos individuos que designe la suerte entre los siete primeros nombrados y en las demas, los mas antiguos.

Art. 49. Son reelejibles indefinidamente.

Art. 50. Los individuos del Consejo de Administracion pueden renunciar sus cargos, cuando lo estimen conveniente.

Art. 51. En caso de renuncia ó vacancia de un Consejero, el mismo Consejo de Administracion nombrarà un reemplazante del miembro que faltase hasta la celebracion de la inmediata Junta Jeneral, en que se hará el nombramiento en propiedad.

Art. 52. Cuando los miembros propietarios del Consejo de Administracion quedasen reducidos á dos, por renuncia ú otro motivo, se convocará á Junta Jeneral à fin de elejir los que sean necesarios para completar el Consejo.

Art. 53. Los individuos del Consejo de Administracion deberán poseer diez acciones, las cuales quedaràn inalienables por todo el tiempo de su administracion, y hasta que las cuentas de la misma sean aprobadas, afectando su responsabilidad hasta el monto nominal de sus acciones.

Esta responsabilidad solo tiene lugar en el exclusivo caso de violacion de los Estatutos ó de los acuerdos de la Junta Jeneral de accionistas.

Art. 54. El Administrador es miembro del Consejo con voto consultivo.

Art. 55. Cada año el Consejo nombrará de entre sus miembros, un Presidente y un Vice-Presidente: en caso de ausencia de ambos, los miembros presentes en cada sesion elejirán el que deba presidirla.

Ambos son reelejibles indefinidamente.

Art. 56. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social y en la oficina de la Sociedad, tantas veces cuantas el interés de ella lo exija.

Tambien se reunirá cada vez que uno de sus miembros lo pida al Presidente ó al Administrador, ó que éste lo cite.

Art. 57. Los acuerdos se tomarán á mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate formará resolucion el voto del Presidente.

La votacion será secreta, si uno de los miembros lo pide.

Art. 58. Para que el Consejo pueda deliberar, se necesita la presencia de tres de sus miembros á lo ménos, y en este caso, los acuerdos deben ser unánimes.

Para acordar dividendos pasivos se necesita el acuerdo de cinco votos.

Art. 59. Siempre que un miembro del Consejo lo pida, se aplazará la resolucion de un asunto para la reunion inmediata.

Art. 60. Los acuerdos del Consejo de Administracion, constarán de actas firmadas por el Presidente y Secretario.

Art. 61. Nadie puede votar por poder en el seno del Consejo.

Art. 62. Las copias ó estractos de sus deliberaciones y acuerdos para producirse y hacer fé en juicio ó fuera de él, serán espedidas por el Presidente ó el que haga sus veces, ó por el Administrador y el Secretario.

Art. 63. Corresponde al Consejo de Administracion:

1º Celebrar, por medio del Administrador el contrato con el Estado para la construccion de la Carretera;

2º Construir ésta directamente ó por medio de contratas;

3º Acordar la forma en que debe cobrarse el peaje ó impuestos destinados al pago del camino;

4º Organizar la Empresa de transporte;

5º Determinar la colocacion de los fondos sociales;

6º Elejir el Administrador y removerlo.—Para estos acuerdos se necesita la concurrencia de cinco votos y sino la hubiere, decidirá la Junta Jeneral;

7º Determinar los Empleados que deben tener las oficinas y su dotacion;

8º Nombrar á los mismos á propuesta del Administrador;

9º Fijar las fianzas que deben otorgar los empleados y aprobarlas;

10º Examinar y autorizar las cuentas y balances, que semestralmente deben presentarse á la Junta Jeneral con una memoria sobre la situacion de la Sociedad, y mandarla publicar;

11º Acordar la convocacion de las Juntas ordinarias y extraordinarias;

12º Acordar los dividendos pasivos que deban pedirse á los accionistas;

13º Autorizar todo convenio, contrato, negocio ó transaccion referente á los intereses sociales, que le proponga el Administrador, sin mas limitaciones que las impuestas por estos Estatutos, el decreto de autorizacion y la naturaleza de la Sociedad;

14º Autorizar la compra de bienes inmuebles, llegado el caso, para los establecimientos de la Sociedad y su venta en privado ó en remate. Tambien, la adquisicion por adjudicacion de prédios, que le estén hipotecados y su enajenacion en público ó privado;

15º Acordar las condiciones jenerales de los contratos;

16º Fijar provisoriamente el dividendo repartible á los accionistas, de los beneficios de cada semestre, la cuota destinada á fondo de reserva y la que deba repartirse entre el Administrador y empleados de la Sociedad como un suplemento de dotacion;

17º En jeneral, todo lo que le difieren estos Estatutos;

18º El Consejo puede delegar en todo ó en parte sus

facultades para objetos determinados en uno ó mas de sus miembros, ó en el Administrador;

19º Accidentalmente, el Administrador despachará todo lo que fuere urjente, si el Consejo no se reuniese en dos sesiones;

Seccion 3ª
Administrador.

Art. 64. El Administrador es el representante legal de la Sociedad.

Ejecuta los acuerdos del Consejo de Administracion y pudiendo demandar y contestar demandas, ejerce todas las acciones judiciales.

Firma la correspondencia, los títulos de acciones, las cancelaciones, recibos, letras de cambio, obligaciones sociales y todo acto que deba ser suscrito por la Sociedad.

Tiene á su cargo la jestion de los negocios sociales. Con sujecion à estos Estatutos, acuerda y firma los desistimientos de hipotecas, los actos de adquisicion, la venta y permuta de propiedades muebles é inmuebles, las transaciones, contratos, y en jeneral, todos los actos que importan compromisos para la Sociedad, ó en los cuales ésta sea parte.

Dirije el trabajo de las oficinas, vela sobre la conducta de los empleados, cuida de la exactitud de los cobros, y que las cuentas y libros estén corrientes dia por dia:

Tiene derecho á suspender todos los empleados ó ajentes de la Sociedad; poniéndolo en noticia del Consejo de Administracion, en el término de quince dias. Propone al Consejo la planta de los empleados, sus emolumentos y las personas que deben ocuparlos.

Provée de datos y fondos necesarios á las diversas ajencias, en la época oportuna, para el cumplimiento exacto de las obligaciones contraidas por la Sociedad.

Somete à la aprobacion del Consejo, todos aquellos negocios que juzgue conveniente á los intereses sociales, dando informe verbal ó escrito, de las razones en que apoye su dictámen.

Art. 65. El Administrador puede, con autorizacion del Consejo constituir mandatarios para uno ó muchos objetos determinados.

Art. 66. En caso de enfermedad, ausencia, renuncia, muerte ó destitucion del Administrador, sus funciones serán provisoriamente llenadas por uno de los consejeros ó el Secretario, que el Consejo de Administracion designe.

Art. 67. El Administrador no puede ser deudor á la Sociedad. Debe ser propietario de diez acciones de ella, las cuales son inalienables mientras duren sus funciones, ó prestar una fianza de cinco mil bolivianos, á satisfaccion del Consejo de Administracion.

Art. 68. El Administrador tiene derecho para oponerse à un acuerdo del Consejo de Administracion, y en tal caso, el asunto se someterá á la decision de la Junta Jeneral, la cual puede ser inmediatamente citada.

Art. 69. Se presume de derecho que el Administrador está plenamente autorizado para todo acto, en el que aparezca obrando en nombre de la Sociedad.

Seccion 4ª

Inspectores.

Art. 70. Los inspectores nombrados conforme al inciso 3º del artículo 41 tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Sus funciones duran seis meses: son siempre reelijibles;

2ª En caso de renuncia, ausencia ó muerte de uno de los inspectores, será reemplazado por uno de los suplentes: y si estos faltasen, por el que elija el Consejo de Administracion;

3ª Tienen el encargo de velar por la ejecucion de los Estatutos;

4ª De examinar los inventarios, cuentas y balances semestrales;

5ª Y presentar á la Junta Jeneral sus observaciones sobre los dos puntos que preceden.

Art. 71 Pueden, en cualquiera época verificar el arqueo de la caja de la Sociedad.

Y tienen el derecho de requerir la convocacion extraordinaria de la Junta Jeneral, cuando lo soliciten unánimemente.

Seccion 5ª

Inspeccion del Gobierno sobre la Administracion de la Sociedad.

Art. 72. El Gobierno podrá examinar, siempre que lo estime por conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, nombrando un Delegado ó Comision especial, la que podrá comprobar el estado de la caja y á la cual le serán presentados los libros, documentos y valores de cualquier especie que sean.

TÍTULO IV.

Inventarios y Balances.

Art. 73. El año social principiará el 1º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

En 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, se hará un inventario jeneral del activo y pasivo de la Sociedad, con el balance correspondiente, bajo los cuidados del Administrador.

Las cuentas serán comprobadas por el Consejo de Administracion.

Se someterán á la Junta Jeneral, que las apruebe ó desapruebe y fije el dividendo, prévio el informe del Consejo de Administracion.

Si las cuentas no son aprobadas en la misma sesion, la Junta puede nombrar comisionados, encargados de examinarlas ó informar en la próxima sesion.

TÍTULO V.

Reparto de las utilidades.

Art. 74. Las utilidades de la Sociedad las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de cubiertos los gastos de Administracion, y el pago de uno y cuarto por ciento semestral de los gastos de establecimiento y de un dos y medio por ciento semestral del valor de los muebles y útiles.

Art. 75. De las utilidades líquidas se tomará el cinco por ciento, á lo ménos, y el veinte, á lo mas, segun la decision de la Junta Jeneral para constituir el *Fondo de Reserva.*

Del resto, acordará el dividendo que debe repartirse á

los accionistas y cuya distribucion se hará en los meses de Enero y Julio de cada año.

Art. 76. Todo reparto ó dividendo, no reclamado en el periodo de tres años, contados desde el dia de su exijibilidad, prescribe á favor de la Sociedad.

Art. 77. Las cargas sociales se dividirán á prorata entre todas las acciones responsables emitidas.

TÍTULO VI.

Fondo de Reserva.

Art. 78. El Fondo de Reserva se compondrá:

1º De la acumulacion de las cantidades que semestralmente se retengan de las ganancias.

2º De la parte que se destine á este fondo de las primas de colocacion de acciones en las nuevas séries que se emitan;

Art. 79. El máximum del Fondo de Reserva será el cinco por ciento del total valor representado por las acciones emitidas. Formada esta cantidad, no se hará reserva alguna.

Art. 80. El Fondo de Reserva queda afecto, ántes que el capital, al pago de las pérdidas y cargas sociales.

En caso de estar completo el Fondo de Reserva, si disminuye por hacerse uso de él la Junta Jeneral proveerá sin limitacion alguna, á su reintegro.

Art. 81. La inversion de los capitales correspondientes al Fondo de Reserva, se determinará por el Consejo de Administracion, así como la de los demas capitales sociales, dentro de los límites y del objeto de la Sociedad.

En caso de insuficiencia de los productos de un año para pagar á los accionistas un dividendo de cincuenta bolivianos por accion, la diferencia puede ser tomada del Fondo de Reserva, en virtud de acuerdo unánime del Consejo de Administracion en la sesion en que se proponga, con concurrencia de cinco miembros.

TÍTULO VII.

Modificaciones de los Estatutos.

Art. 82. La Junta Jeneral puede, por iniciativa del Consejo de Administracion, y salvo la aprobacion del Gobierno,

hacer en los presentes Estatutos, las modificaciones que juzgue útiles.

Ella puede principalmente autorizar:

1º El aumento del capital social;

2º La estension de las operaciones de la Sociedad;

3º La prolongacion de su duracion;

4º La reunion á la Sociedad de una ó mas compañias.

En estos casos, la convocacion á las reuniones debe contener la indicacion sumaria del objeto de ellas. La deliberacion no es válida, si el acuerdo no reune las dos terceras partes de los votos presentes.

En virtud de tal acuerdo, el Administrador queda autorizado, de pleno derecho, á jestionar cerca del Supremo Gobierno la aprobacion de las modificaciones hechas, y consentir los cambios que fuesen exijidos; así como ejecutar todos los actos tendentes á realizar los acuerdos.

TÍTULO VIII.

Disolucion.—Liquidacion.

Art. 83. En caso de pérdida de la cuarta parte del capital suscrito, la disolucion de la Sociedad podrá ser pronunciada por la Junta Jeneral ántes de la espiracion del término fijado para su duracion.

El Consejo de Administracion, en el caso de la pérdida enunciada, está obligado á someter á la Junta Jeneral la cuestion de si pronuncia ó nó la disolucion.

En el aviso de convocacion se espresará el objeto de la reunion.

Art. 84. Igualmente se disolverá, ántes del tiempo, en virtud de un acuerdo de la Junta Jeneral, que cuente con la adhesion del ochenta por ciento de las acciones emitidas.

Art. 85. A la espiracion de la Sociedad, ó en caso de disolucion anticipada la Junta Jeneral, á proposicion del Consejo de Administracion, arregla la forma de la liquidacion y nombra uno ó mas liquidadores, con poder de vender, sea en licitacion, sea privadamente, los valores y bienes muebles é inmuebles de la Sociedad.

Este acuerdo se comunicará inmediatamente al Supremo Gobierno.

Art. 86. A la espiracion ó la disolucion anticipada de la Sociedad, los liquidadores deberán continuar las operaciones pendientes hasta la ejecucion completa de todas las obligaciones que la Sociedad haya contraido.

Sin embargo, los liquidadores podrán, con aprobacion prévia de la Junta Jeneral, traspasar á otra compañia los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta.

Durante el curso de la liquidacion, los poderes de la Junta Jeneral subsisten como durante la existencia de la Sociedad. Ella tiene principalmente el derecho de examinar y aprobar las cuentas de la liquidacion.

Art. 87. El nombramiento de liquidadores pone fin à los poderes del Administrador y del Consejo de Administracion.

TÍTULO IX.

Jurisdiccion.

Art. 88. Las cuestiones que se susciten entre la Administracion de la Sociedad y alguno ó algunos de sus individuos, así como entre los accionistas, se someterán precisamente al juicio de árbitros nombrados, uno por cada parte, y procederán con arreglo á los Estatutos y á lo que prevengan las leyes del caso, en asuntos de comercio. El fallo de los árbitros ó del tercero que nombren, se efectuará sin ulterior recurso.

Art. 89. Las acciones que se refieran al interes jeneral y colectivo de la Sociedad, se instauraràn contra el Administrador, representando la masa de los accionistas.

El accionista que quiera instaurar una accion de esta naturaleza, está obligado á comunicarlo al Consejo de Administracion, quince dias ántes de la próxima Junta Jeneral, y aquel á someterla á la deliberacion de esta.

Si la proposicion es rechazada por la Junta, ningun accionista puede reproducirla en justicia, en su interes particular ó en el jeneral; pero si fuese acojida, la misma Junta designarà uno ó mas mandatarios que s igan la cuestion.

Las notificaciones á que dé lugar el procedimiento, se dirijirán á estos mandatarios.

Art. 90. Ninguna notificacion individual puede hacerse á los accionistas.

Artículo transitorio. Si no se suscribiesen, de una vez, las dos mil acciones, las que se coloquen despues del 29 de Mayo se harán con un premio de cinco bolivianos en cada una, el cual se considerará una utilidad social.



Pide la prórroga que espresa.

EXCMO. SEÑOR:

Lorenzo Claro, exhibiendo mi patente civil número 174 á V. E. digo: que, por suprema resolucion de 27 de Febrero próximo pasado, V. E. tuvo á bien autorizarme para procurar la formacion de una sociedad anónima para la "Construccion de una Carretera á Yungas" y el establecimiento de un "expreso" en ella; pero, con la mira de consultar mejor el interes del Estado, V. E. dispuso que se aceptase propuestas de otros interesados, fijando para su apertura el 15 de Mayo próximo.—Dos circunstancias han ocurrido que me obligan á solicitar de V. E. prorrogue hasta el 5 de Junio el dia de la apertura: y estas son: la demora de la imprenta para imprimir los Estatutos, sin los cuales no podia abrir la suscricion de acciones, y aunque estarán listos en dos ó tres dias, no hai tiempo suficiente, por el curso de los correos entre esta y Yungas, para que los propietarios de la Provincia, residentes en ella puedan solicitar las acciones que quieran.—Verdad es, que parece que todas las acciones podrán colocarse en esta, pero parece equitativo dar preferencia á los propietarios de la provincia. La segunda razon es, que se me ha ofrecido hacer los trabajos y explotar el camino por las máquinas de vapor conocidas con el nombre de "Vapores de camino de la patente de Jhonson" (Jhnson's patent road steamer): oferta importante, por cuanto si son aplicadas con buen efecto disminuirá quizás en un tercio, el valor del camino; el transporte de pasajeros y carga sería excesivamente mas económico sin contar con que la introduccion de tales máquinas facilitaría considerablemente la prolongacion de la carretera hasta el puerto fluvial mas próximo que habilite el Señor Church, y, por otro lado, hacerla llegar á Cochabamba.

Estas máquinas, empleando las menores, de 8 á 12 caballos, pueden trasladar cien pasajeros con una velocidad de 8 á 10 millas por hora, y hasta 370 quintales de carga, suponiendo que el camino tenga gradientes de un pié en

doce; pero, espero que la gradiente mas fuerte en la carretera en proyecto no pase de un pié en quince.—Si se consiguiese que la gradiente mas fuerte no exediese de un pie en treinta; entonces una màquina de 12 caballos podria arrastrar mas de 650 quintales.—

Es pues esta oferta muy importante para desatenderla, especialmente, cuando la misma casa inglesa que me propone, puede tomar un interés considerable en la Empresa.—

Esto, por si solo me habria obligado á ir á la costa sino fuera preciso hacerlo para ponerse al habla con el injeniero que debe dirijir en jefe los trabajos y con las casas que deben hacer los pedidos de puentes y materiales.

Presumo que el resultado de este viaje puede producir modificaciones de importancia en la propuesta que la Sociedad elevarà al Gobierno y decidido á hacerlo por tal motivo, veo que no podré regresar en tiempo para aprovechar su resultado al formular la propuesta, si esta debe hacerse el dia fijado, y por esto es que, ademas de la razon anteriormente espuesta, estoy obligado, por lo dicho, á suplicar á V. E. se sirva prorrogar la presentacion de las propuestas de que se trata hasta el 5 de Junio.—

Como esto no perjudica la estension del contrato, que en ningun caso podria perfeccionarse sino en la segunda mitad de Junio, ni á la formacion de la Sociedad, pues dejo encargado al Sr. Don Nicanor Herrera el que espida, bajo mi responsabilidad, los recibos provisionales de la primera cuota que debe pagarse al hacerse la inscripcion de cada accion, espero que, acojiendo benévolamente mi solicitud,

V. E. se dignará variar al 5 de Junio el dia fijado para la presentacion de las propuestas á que se refiere el decreto de 27 de Febrero último.

Es gracia,

EXCMO SEÑOR.

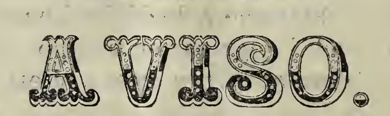
LORENZO CLARO.

Secretaría Jeneral.—La Paz, á 25 de Marzo de 1871.

Vista la Suprema Circular de 27 de Febrero, del corriente año, en que se previene, se hagan propuestas para abrir el camino carretero, que debe funcionar entre esta Ciudad y la Provincia de Yungas; y atentas las razones espuestas en esta solicitud, se prorroga el término, en que deben presentarse las propuestas, hasta el cinco de Junio venidero, dia en que se establecerá la mesa licitadora con arreglo á lo que se tiene ordenado.—Rejístrese, trascríbase á S. G. el Prefecto de este Departamento, y publíquese por la prensa.

P. O. de S. E.

(Firmado)—CORRAL.



Por los motivos espuestos en la solicitud precedente, y en virtud del decreto recaido sobre ella, las suscripciones de acciones á la par se cerrarán solo el 20 de Mayo, debiendo tener lugar la primera Junta Jeneral el 25 del mismo á la una de la tarde.

Durante mi ausencia de la Paz, que no pasará de cinco ó seis semanas, el Sr. D. Nicanor Herrera firmará los recibos provisionales á mi nombre y bajo mi responsabilidad.

La Paz, Marzo 26 de 1871.

LORENZO CLARO.



